

PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INMIGRACIÓN A URUGUAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La emigración es un problema que afecta enormemente el tejido social, humano, económico, educativo y productivo del país.

Uruguay ha dejado de ser un país tradicionalmente receptor de inmigrantes, para transformarse en un país que – por no generar los mecanismos adecuados – facilita la emigración y no incentiva la inmigración.

Sólo en el último año la emigración alcanzó la cifra de 16.000 personas mayoritariamente jóvenes.

Para un país del tamaño de Uruguay y con una tasa de reposición casi nula, la emigración coadyuva a que en pocos años – en caso de no ser posible la reversión de problema – la viabilidad del país como tal, se vea comprometida.

Así es que se presentan en el Proyecto de Ley para la Promoción de la Inmigración a Uruguay, una serie de medidas de incentivo para la radicación de ciudadanos nacionales que por diversas razones hubieren emigrado o de ciudadanos extranjeros que pretendan radicarse en el país.

Se trata de un proyecto estructurado en veintisiete artículos que pretenden complementarse con la normativa nacional vigente en la materia, particularmente la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008.

El objetivo fundamental del proyecto es el fomento de la radicación en el país de ciudadanos nacionales y extranjeros con vocación de ubicar su centro de vida en Uruguay, lo que está expresamente establecido en por el artículo 1°.

Se crean el Programa "Venga a Vivir a Uruguay" y la Comisión Nacional para la Promoción de la Inmigración, estableciéndose objetivos, marco institucional y funciones a cumplir por ambos (arts. 2°, 3°, 4°, 6°).

Se establece en forma clara quiénes son las personas pasibles de acogerse a los beneficios que se otorgan a partir de la misma y cuáles son los requisitos que se deberán cumplir a los efectos de concretar la inclusión en la lista de beneficiarios (arts. 8° a 11).

Se determinan una serie de franquicias arancelarias a los efectos de facilitar el traslado de los elementos de vida habituales de los beneficiarios, sean éstos de índole personal - menaje de casa - o de índole laboral - materiales para el desempeño de la profesión, oficio o actividad empresarial - (art. 12).

Asimismo se otorga por el artículo 16 la facultad a ser ejercida por el Poder Ejecutivo de exonerar una serie de tributos a saber:

- a) Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social por un lapso de dos ejercicios más aquél de la radicación.
- b) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por dos ejercicios más aquél de la radicación.
- c) Impuesto al Patrimonio de las personas físicas, por dos ejercicios más aquél de la radicación.

Se prevé además la posibilidad de solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a través suyo a los organismos que pudieren ser competentes, diferentes tipos y niveles de asesoramiento de acuerdo con las necesidades de la persona beneficiaria - asesoramiento jurídico, logístico, económico y técnico - (art. 17).

Asimismo, se entiende pertinente la creación de una ventanilla única de ayuda al emprendedor beneficiario a los efectos de la facilitación de la instalación del emprendimiento productivo de que se trate (art. 18).

Finalmente se establecen una serie de sanciones para aquéllos que habiéndose acogido a los beneficios que se establecen incumplieran las obligaciones establecidas o se probare la existencia de ilícitos (arts. 23 y 24).

Montevideo, junio 23 de 2009.

Dr. Jorge Larrañaga
Senador

Ing. Ruperto Long
Senador

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto estimular la radicación en la República tanto de ciudadanos nacionales que por diversas razones hubieren emigrado al exterior, cuanto de ciudadanos extranjeros que manifiesten su vocación de trasladar su centro de vida al territorio nacional.

Art. 2º.- Créase el Programa "Venga a Vivir a Uruguay" en el marco institucional del Ministerio de Economía y Finanzas y bajo la coordinación de la Comisión que se crea en el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 3º.- Créase la "Comisión Nacional para la Promoción de la Inmigración", la que funcionará en el marco institucional del Ministerio e Economía y Finanzas.

Art. 4º.- La Comisión estará conformada por dos miembros designados por el Ministerio del Interior, dos miembros designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dos miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas,

uno de los cuales la presidirá, y será la encargada de resolver sobre las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Art. 5º.- La documentación señalada en el artículo 11 deberá ser enviada a la Comisión establecida en el artículo anterior, la que deberá verificar la validez de la misma determinando su aprobación definitiva, lo que importará la posibilidad del solicitante de acogerse a los beneficios establecidos por la presente Ley.

Art. 6º.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar planes de incentivo a la radicación de ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio de la República.
- b) Expedirse sobre las solicitudes de amparo a los beneficios establecidos por la presente Ley.
- c) Efectuar las coordinaciones que correspondieren con la Junta Nacional de Migración y la Dirección Nacional de Migración.
- d) Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley y su reglamentación.

Art. 7º.- A los efectos de solicitar el amparo a los beneficios establecido sen la presente Ley, no se exigirá una edad mínima.

Art. 8º.- Podrán ser beneficiarios de las disposiciones de la presente Ley:

- a. Las personas nacionales o extranjeras que, siendo beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una jubilación o pensión de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Oriental del Uruguay.
- b. Las personas nacionales o extranjeras que acrediten tener una solvencia económica que les permita desarrollar un emprendimiento productivo o empresarial sustentable, de acuerdo al plan de negocios que deberán presentar.

c. El cónyuge, los hijos solteros menores de 18 años, los hijos mayores con discapacidad, o los mayores que comprueben cursar carreras universitarias o de formación técnico profesional y dependan económicamente del titular o su cónyuge.

Art. 9°.- Para acogerse al régimen preferencial establecido por el artículo 10 literal a) se deberá acreditar recibir un ingreso mensual libre de de todo otro impuesto que debiere abonarse en el exterior, no menor a ochocientos dólares americanos (U\$\$ 800) o su equivalente en moneda nacional, y que dicho monto se usará para su subsistencia en el país.

Por cada dependiente que aplique conjuntamente con el solicitante principal, se requerirá de un ingreso mensual adicional correspondiente a la suma de cien dólares americanos (U\$\$ 100).

Art. 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán también acogerse al régimen preferencial establecido por el artículo 10 literal a) de la presente Ley, aquellas personas que sin cumplir con los requerimientos económicos previstos presenten un nivel académico o experiencia laboral que pudiere ser calificado de interés para el país su radicación en el mismo.

Art. 11.- No podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley:

- a. Aquellas personas que residan en el exterior en representación del Estado en misiones oficiales o diplomáticas.
- b. Aquellas personas que no cumplan con los requisitos de la Ley y el reglamento.
- c. Aquellas personas nacionales que no hayan permanecido en el exterior por un mínimo de tres años.

Art. 12.- Los ciudadanos extranjeros gozarán de franquicia arancelaria por una sola vez y por la cantidad de:

- a. U\$\$ 30.000 (treinta mil dólares americanos) para la importación de su menaje de casa.

b. U\$S 100.000 (cien mil dólares americanos) para la importación de equipos de oficios, maquinarias, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial.

c. U\$S 30.000 (treinta mil dólares americanos) para la importación de un vehículo automotor.

Podrán además ampliar las solicitudes al ingreso por un equivalente a un tercio de lo posibilitado al titular, sus dependientes.

En el caso de traspaso de los bienes referidos en este artículo, realizado dentro de los cinco años siguientes de su ingreso al territorio nacional deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos.

Se prohíbe la venta de los bienes indicados en los literales a) y b) del presente artículo sin comunicación a la autoridad competente, durante el período de cinco años señalado en el inciso anterior.

Art. 13.- Los beneficiarios extranjeros que importen un vehículo automotor para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, podrán venderlo o traspasarlo a terceras personas exonerado de dichos impuestos después de transcurridos cinco años desde la fecha de ingreso del vehículo al país.

Art. 14.- En caso de pérdida del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente ocurrida en un período de cinco años, desde que se ingresó el vehículo al país, el beneficiario de esta ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos y de acuerdo con el monto establecido en el artículo 6º, literal b).

Art. 15.- El vehículo que se ingrese al territorio nacional deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

Art. 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar al solicitante principal así como a los dependientes que apliquen conjuntamente con él, comprendidos en el artículo 9º de la presente Ley, de los siguientes impuestos:

a) Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IAS) creado por la Ley N° 18.314 de 4 de julio de 2008, sobre los ingresos devengados desde su radicación en el país, durante el resto de dicho ejercicio y los dos siguientes.

b) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) creado por el artículo 8 | de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 sobre los ingresos devengados desde su radicación en el país, durante el resto de dicho ejercicio y los dos siguientes.

c) Impuesto al Patrimonio que recae sobre las personas físicas (Título 14 del Texto Ordenado 1996) al cierre del ejercicio de la radicación en el país y los dos siguientes.

Estos beneficios estarán condicionados a que a la fecha de configurarse los respectivos hechos generadores, el o los beneficiarios califiquen como residentes fiscales conforme a lo establecido por la normativa aplicable al IRPF (art. 6° del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Al momento de su otorgamiento, el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones para acceder y mantener los beneficios referidos.

Art. 17.- Los ciudadanos nacionales y extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 literal b), podrán solicitar en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, - y por su intermedio a los organismos competentes LATU, INIA, INAVI, INAC, ANII u otro que correspondiere-, asesoramiento logístico, jurídico, económico y técnico, sin cargo alguno, para el desarrollo de su plan de negocios y la instalación de su emprendimiento productivo.

Art. 18.- En el marco del programa "Venga a Vivir a Uruguay", el Ministerio de Industria, Energía y Minería, creará una ventanilla única de ayuda al emprendedor beneficiario de la presente ley, la que funcionará en forma tanto electrónica como física, a los efectos de facilitar toda la tramitación correspondiente a la instalación del emprendimiento productivo.

Art. 19.- Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta Ley a través de los funcionarios consulares acreditados en el extranjero.

Art. 20.- Los funcionarios del Servicio Exterior deberán expedir un certificado en el que se haga constar que los inmigrantes al amparo de esta Ley disfrutaban de las rentas mínimas exigibles y remitirlo junto con los documentos aprobatorios debidamente autenticados.

Art. 21.- Los solicitantes deberán presentar una certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero donde prestaban sus servicios debidamente traducida al español y legalizada ante el Consulado uruguayo del país origen del documento. Dicha certificación deberá contener los datos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

Art. 22.- Las condiciones y formalidades vinculadas con la acreditación de los extremos previstos por la presente Ley serán establecidos por la reglamentación.

Art. 23.- Quienes soliciten ampararse a los beneficios de la presente Ley, deberán suscribir una declaración jurada comprometiéndose a permanecer en el país por un mínimo de cinco años, lo que en caso de incumplimiento importará la pérdida de todos los beneficios establecidos, así como la obligación de pago inmediato de los tributos exonerados.

Art. 24.- La falsedad comprobada en los documentos o informes suministrados para el otorgamiento de los beneficios que esta Ley confiere, se sancionará ordenando el pago inmediato de los tributos exonerados más el 10% en carácter de multa y con la cancelación de la credencial de inmigrante, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Art. 25.- A los efectos migratorios, en todo lo no previsto en forma específica, será de aplicación la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.

Art. 26.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de 60 días a partir de su publicación.

Art. 27.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Montevideo, junio 23 de 2009.

Dr. Jorge Larrañaga
Senador

Ing. Ruperto Long
Senador